

Zona I.—Alava, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.
 Zona II.—Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca, Soria y Zamora.
 Zona III.—Ávila, Guadalajara, Huesca, Segovia, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.
 Zona IV.—Cádiz, Córdoba, Huelva, Lérida, Madrid y Sevilla.
 Zona V.—Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.
 Zona de Canarias.—Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—En las zonas definidas en el apartado anterior, a excepción de la zona de Canarias, el año lechero queda dividido en dos periodos que comprenden respectivamente del 1 de marzo al 31 de agosto de 1971 y del 1 de septiembre de 1971 al 28 de febrero de 1972.

En la zona de Canarias la duración de estos dos periodos será del 1 de marzo al 31 de octubre de 1971 y del 1 de noviembre de 1971 al 28 de febrero de 1972.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento serán las siguientes:

- a) Leche destinada a industrialización: Para toda España, seis y siete pesetas/litro respectivamente, en el primero y segundo periodos determinados en el apartado anterior.
- b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer periodo Ptas./litro	Segundo periodo Ptas./litro
Zona I	6,00	7,00
Zona II	6,25	7,25
Zona III	6,50	7,50
Zona IV	7,00	8,00
Zona V	7,25	8,00
Zona de Canarias	7,75	8,50

Cuarto.—Los precios mínimos de compra al ganadero, señalados en el apartado anterior, experimentarán las variaciones que resulten de la aplicación del sistema de pago de la leche por calidad, de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento de 8 de febrero de 1971.

Disposiciones transitorias

Primera.—Para todas las zonas, a excepción de la de Canarias, se aplaza hasta el 15 de abril de 1971 la entrada en vigor de la regulación de precios que se contempla en la presente Orden.

Segunda.—Se proroga hasta el 14 de abril de 1971 la vigencia de las zonas y los precios mínimos de compra de leche al ganadero del segundo periodo del año lechero 1970-71 establecidos por Orden de este Departamento de 20 de febrero de 1970 para la España peninsular e islas Baleares.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 20 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Elmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 321/1971, de 11 de febrero, por el que se proroga durante el periodo comprendido entre 1 de febrero y 30 de abril de 1971 la suspensión de derechos arancelarios a la importación de habas de soja de la partida arancelaria 12.01-B-3.

La conveniencia de mantener el régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de habas de soja hace aconsejable, dadas las actuales circunstancias coyunturales y necesidades del abastecimiento, la prórroga de dicho régimen por un periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de febrero y treinta de abril, ambos inclusive, del presente año, queda prorrogada y será de aplicación la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de habas de soja de la partida arancelaria 12.01-B-3.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 ENRIQUE FONTANA CODINA

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se modifica la de 17 de noviembre de 1970 sobre delegación de funciones de los Delegados de Comercio.

De conformidad con lo previsto en el número 4 de la Resolución de la Dirección General de Exportación de 17 de noviembre de 1970 por la que se delegaban funciones en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio,

Este Centro directivo, en atención a la actual coyuntura, ha resuelto modificar los apartados B y C (relación anexa) del número 2 de la citada Resolución en la siguiente forma:

Segundo.

«B) Por el régimen especial de pagos.—Las exportaciones destinadas a los siguientes países o territorios:

- a) Alemania Oriental, Polonia, Checoslovaquia, Rumania, Hungría, Bulgaria, Marruecos, Egipto, Siria, Cuba y Colombia.
- b) U. R. S. S., Albania, Andorra, Gibraltar, Mongolia Exterior, China Continental, Corea del Norte, Vietnam del Norte, Laos, Nepal, Butan, Afganistán y Mauritania.»

En la relación de mercancías que se indican en el anexo al apartado segundo C) deben introducirse las siguientes modificaciones:

1.ª Suprimir las siguientes partidas:

- 03.03-B-2: Mejillones.
- 03.03-B-4: Cefalópodos.
- 34.03: Preparaciones lubricantes
- Capítulo 99: Objetos de arte y objetos para colecciones y antigüedades.

2.ª Incluir las siguientes partidas:

Partida arancelaria	Mercancía	Organismo
Ex. 07.01-H	Trufas	Barcelona y San Sebastián.
Ex. 14.01	Cañas	Barcelona y Murcia.
Ex. 20.01-B		
Ex. 20.02-A-5	Semiconservas y conservas de trufas	Barcelona y San Sebastián.
Ex. 20.02-B-5		
34.01	Jabones	Servicios Centrales.
Ex. 46.02-A	Cafizos	Barcelona y Murcia.
Ex. 69.08	Azulejos	Valencia.